

Ribera ^{no} año de 1696

Libro Capitulor de a Cuerda 1696

hecho por los señores Justicia
y regimiento de la villa de
Ribera para este año
de 1696 =

Juan de
Lorenzo

Juan de Sanchez

Benigno de
Garcia

Benigno de
Garcia

aguien el recibimiento de el pido perpetuo de
Garcia Sanchez cambiano
y el recibimiento de el pido perpetuo de Juan Lorenzo
por el

agui esta la libra de siete reales que se ha de poner
en la villa de la milicia ^{esta dotacion}

5
y aguija de la Curoguar hizo para su la
laris al batiario y en la casa de lo en con
mibacione.



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

a Cuena para que se guande
la dehesa del Canchal. ite a
Crecienten. mas o sea pena. que
las de la horde manca. por
las Considerables. talas que
hacen en ella

En la villa de Ribera. a si diase el mes
de febrero de mil. seiscientos noventa y
seis años. abiendo se juntado en la villa
los señores. Justicia y Regimiento de ella
que al pie de este acuerdo firmaron. Como

Lo anse visto i el timbre para tratar i conferir. Las cosas tocantes
a el verbo de de suma gata. vni i el señalamiento de los becinos
desta Republica. dijeron que por quanto. se les adado a las mes
deses noticia. i queja. que en la dehesa del Canchal. propria del
Concejo desta villa. que por algunos becinos de ella. que en un tiempo
se aberiguaron. para los efectos que con denga. se hacen muchas i
Considerables. talas. i en que sobre ello sean executados en las
que sean aprehendido. Las penas. que corresponden. segun las leyes
municipales desta villa. i considerando que por estas. no se pro
beia bastante mente de remedio. i por tanto se debe bier no
sean a crecentado cinquenta reales. mas. en cada carga de lena
que se aprehendiere de dicha dehesa. i de la dehesa de la villa. i sin en
bargo. no a de bastante. antes si con mayores i mas. Resperimen
tacion. i minorada. por tanto. y visto de elta Caltad. que
por derecho le a concedido a esta villa. para poder de comun con
tenimiento. a crecentar las penas de las cosas que se

en Causa, tan urgente, como la presente, = por tanto acordaron
 su merced, se pregone, publicamente, en la plaza idema
 parte publica, desta villa, asombreada, que ninguna per
 sona, de qual quier estado i calidad que sea, sea dado a
 Cortar leña de encina, en dicha hacha, ni traerla, ni que sea
 Conpreto alguno, penade perdimiento de la cabal gadura,
 que se apre hendieren, Cargada de leña, de dicha hacha, o en el
 padero, idesta, mesa, de duerro alapentona, que si mismo
 se apre hendiere Con dicha leña o Cortandola, sin embargo
 alegar i justificar, que se mandado por su amo, ni otra per
 sona alguna, porque en quanto, a esto, no adetener obliga
 cion alguna de corte i ailo acordaron i firmaron =

Juan Guisado
 José de Alay
 Juan Garcia
 Zalamea
 Juan Antonio
 Juan Antonio

Publicacion

Ante mi
 Bernabé de Herrera
 En la villa de Hio era casada del mes de Enero de mil y cien
 to, noventa, i seis años, por voz de Antonio Jimenez peon pp, de ella
 se pregono en la plaza idema callu pp, el acuerdo de la ceden
 te segun como en el se contiene, de que se lee =



Bernabé de Herrera

Aluando para dar poder para
la defensa. del pauto Comun
que esta villa tiene Con la de
La Puebla de la Reina

En la villa de Ribera. a tres dias del mes de febrero
de mil setecientos y noventa y tres años. abiendo se fun
tado en el dho. Concelo ante vrosi Cofrades de esta
nra. m. e. conferiv las C. m. de carter. a el servicio de nra.

la que un traslado
diada a otorgamien
to en papel del dho.
fueron doctores

Magistrad. vnl i Conferba çion de los vecinos desta Republica. Los
ñorrs de Pedro Antonio de Corral ibi llega. y Françisquero Sal
guero. Alcaldes hereditarios de ella por su magestad, D. Simon blanco.

Garcia fernandez de luna inmortoia. Françis Garcia. centeno Calamea
y su Garcia oriz de sidoro perpetuo, i fernando martin. Cano ma
ior de nra. Concejo. todos con voz i voto en carter. estando en el di

feron. que por quanto esta villa. tiene pauto Comun Con la de la
puebla de la Reina. para el aprovechamiento de los ganados de
los vecinos de una i otra parte. en los terminos habitos de cada

una. para sus dormidas i abredaderos. de que se avado de çiproca
mente. de tiempo inmemorial a esta parte. asi por los vecinos de

dicha villa de la puebla de la Reina. Como por los de esta. sin contra
dicion ni embaraço abita çion. i paciençia. de los Capitulares
de ambos Conçejos. i en aui que agora. se adudo que se. en este Ca

villo. que en uno de los dias del mes de enero proximo pasado deste pre
sente año de la fecha. alterando la dicha Comunidad de pauto
por algunos de los oficiales de nra. m. e. de dicha villa de la

Puebla de la Reina. penaron una manada de seleçiones de Diego
gafardo menor vecino desta. de Ribera i requirieron a los ganaderos
en acaçion requiriendoles la pauto. i aunque cada qual por çial mente

usava la herçibino. a la de dicha puebla. se le dexa çho. i se le pide
pidiendole la obediènçia. de dicha Comunidad. por no dar





Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.**

Lugar apellidado, i conurbado con la paz i unio[n] que arriba
esta i[n]qui no lo abie[n]te guido, antes si supues de dicha he
conbencion, se prendaron, adicho diego gassardo, quatro le
chones, para Ouo de medio i gueno se in no duga, nobedad
tan por judicial, para una i onadilla, i cordaron los mer
cedes por si i en nombre de la mesma Capitulada desta villa, queda por
sentenon i adela[n]te paron i de sube cino, por quien por paron
de i cancion de h[er]ta, en forma a que se avian i putaron, por lo que
en este alcaudo se ha[n] mencion, de d[er]tosos sup[er]os de C[on]pli de
el quede de recho se re quiere, i en e[st]o parabolos, como de
luego lo dan, afirmando mandan cano, i regin de esta villa i mayor
dono de la conce[pt]o especial i[n] d[e]nada mente, para que sobre este
caio, se presentase este conce[pt]o, queda por ser i pararla ante
el M[er]it[imo] Gobernador, de la ciudad, de Herrera, i donde mas conbenga
pidiendo por dia, de guerra, como mas conbenga la obsterban
de dicha Comunidad, de p[er]to, i de r[e]dacion, de los lechones,
i prenda, mencionados que se quitaron a dichos ganaderos, de dicho
diego gassardo, para lo de loquit, p[er]da, demande, respuesta y
niegue, respuesta, guerra i protesta, presente, escrito, de
rimonio, fe[r]ros i probanzas, pache i conbenga lo de contra
rio, de que fueren, le muden, i criben, i por la causa de la
recusacion, la fure epruabe, i se aparten de ellas, i si d[er]ta hazen
por la parte conbario, i n[on] de la lamnia, i de g[er]torio, oiga
audo i sentenon, i de lo laborios, i de i[n]i[n]ib[er]as conbentaleza
borable i de lo conbario aple i aplique, sigala ap[er]tacion.



SELLO QVARTO DIEZ MARRA
VEDIS ANO LEMIL SEISCIENTI
TOSYNNOVENTAYSEIS.

ituplicacione. donde conde recho queda i deca. hasta las pmi de ba
que para todo ello, i lo inci dente. i dependiente. ledamos al di
cho fernando martin cano. este poder tan cumplido. que por falta de el
no adese jar cosa alguna por obrar. entodo quanto se otre ciere
como no otros mismos lo hicieramos siendo presente. i lo damos. con
libre. franca. i general. administracion. i on facultad. de en sur
ciar. i los di nurr. Rebo Car. los su nurr. i on obrar adrus de nuevo
i todos se le damos en forma. i a su firme ca obligamos. lo propio
i rentas. de esta de la ca. jo. i asi lo acordamos. i otorgamos. i firmamos.
y los otorgantes. a quien yo el presente en. de. fe. conozco. i lo abra da
ron otorgaron i firmaron. lical de fe. go. Rodrigo Sanchez barrera. Ma
ria piñero. y fran de la cruz. todo, bccina de la. s. havi. lla. de llobana. en
ella en el dicho dia mes i año dichos =

[Handwritten signatures and names]
D. Simon Barrio
Juan Garcia Zalamea
Juan Tarzador
Garcia Reduna
Simon Hoia
Juan Gutierrez Salguero

[Additional handwritten notes and signatures]
Bernabe de la Cruz

A Causa por el Caudal
de propios desta villa sepa
que mil novecientos y no
venta y un R. que se gastan
en defuera de la Jurisdiccion
de los R. de propios.

El Marillado de Ribera oncedo as,
del mes de marzo de mil seiscientos
y noventa y tres años. Los señores Justi-
cias Reales de ella que abien
firmaron. Juntos en un ayuntamiento
de. Como lo constan de un di. Juris que

1991-M.

Por quanto a esta villa por villa. Se han a preciso diferentes
platos. asi en la perencia. Con el Clero de ella en defuera
de la R. Jurisdiccion como en la de parte. i otros de la R.
Con la de Villapanca i otros precisos en Causas prosluciones
sean quando un mil novecientos y noventa y un R. debe
don. que se anplido del Caudal de la R. hacienda i ha
mos por defecto de no poder dar de si el de alimentos
que goza en cada un año. por estar sus propios con Causa
de los i abutidos otros mayores gastos en que se dibir no a
la entalacion. respectante a los ministros y con publico pre-
dicador de la guerra y ma. i si se han de poner a
o otros inescusables. i por que no el Justo que su mercede
de un plan. esta hacienda mediante el abutido gastado
a la entalacion. se firmo mente. en Causa atencion. a Cor-
daron. el que se paguen. Los dichos un mil novecientos y
noventa y un R. de los propios de la villa. a quien se otorga. su per cepcion lo
hace. lo qual. si se ori finaren. algunas Cortes. o de la R.
ande Carrer por puente de este. Concejo ino de su mercede
de se no par ni curare. i por este suanto de

de a cuerdo a lo pro bieron i pr meros

[Handwritten signatures and names]
 Juan Guinore Salguero
 J. Amador
 Garcia de Luna
 Juan Garcia Ortiz
 Zalamea

Yo M N C O M S
 Incl. del. xpto del
 chubero.

Ante mi
 Bernabe Lopez Herrero

Elecciones de oficios de Concejo

En la villa de Ribera a veintidós dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa i seis años. Los señores Justicia i Regimiento i demás Capitulares de ella queriendo firmar en su junta niente. Como cuando se acordó el uso de hacer elecciones de oficios de Concejo algunas veces se ha hecho de la hermandad para que sirvan sus oficios de seso i dia de la fecha hasta el dia iñiende de octubre deste presente año i poniendo lo en ejecución. non bieron como de luego non brian de conformidad.



Diez y seis de Mayo de 1796



SELECCION QUARTO DIEZ MARA
DE OCHO ANOS DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or record of goods and prices.]



SELLO CUARTO, DIEZ MARAS
VEINTIS ANOS DE MI REISCIEN
TOS CINCO Y SEIS.

Queda para...
Lose...
Real de...
en año 1626

En la villa de... el mes de marzo de mill seis
ciento, noventa y seis años. Los Señores Alcaldes ordinarios, Vecidores, y
de mas oficiales de este Concejo con voz, y voto. que ande firmada. estando
Juntos En ayuntamiento con de campana tanida, como loan de...
costumbre. Dixeron. que auéndose Juntado el día primero de este año.
para hacer las elecciones de Alcaldes ordinarios y demás oficiales de con
cejo anuales, como en día prefinido para este fin. por especial provisión
de su Magestad Señores de el Real Consejo de las ordenes. y proposición que
hicieron los Señores don Pedro Antonio del Arca y Villegas. y fided
guerrero y seguro Alcaldes ordinarios. No más atrasado que se halla
la obra de el Real. conque esta villa, y sus vezinos, sabe
asu Magestad. ocasionado de auerse hecho los repartimientos fuera de el tiempo
y acostumbrado. y por el impedimento que inter vino, y la mucha
dilación que ubo hasta que dho señores Alcaldes tomaron las bases. sobre
que les fue preciso seguir pleito en la Gouernación de Herena. y Recusar
a dho Real Consejo, para desbarrejar las contradicciones que requirieron
a tiempo de las interuenciones. y mirando a los motivos referidos, y
otros que se tubieron presentes. Da euita el perjuicio que se auia de seguir
a esta villa, y al comun de sus vezinos con mucha atraso de la obra
de los efectos Reales, pues necesariamente se auia de diferir. no corri
endo de cuenta, y cargo de dho señores Alcaldes presentes. pues los sub
siguientes solo auian de atender a enterar su año. y no podía dexar
de redundar en daño considerable de la Real hacienda, y per
juicio de su Magestad. cuyos fundamentos dieron causa, a que todos sus mes
cedes unánimes, y conformes Respondieren en el acueado que hicieron

embellido di un año dicho Sumercades dicho día y hora
dicha i capitulara. Con asistencia del Sr. D. Xpobalgor,
de Hogaletu, de la orden de San Diego Curaprogio de la paz y chiquil
dustaria, i de mí el presente Sr. fueron a ella. i la pilla
donde está la pilla del bapismo. en la qual está el día donde
están en cerrados los cantares. de la indicación de al Calde
de r. d. narios. por andos estados i para abrir la, exhibió una
llave dicha "Cura, i después abierta. se sacaron los cantares
que se traeron ante a junta miente. i para abrir el del es
tado noble. exhibió un allabe del Sr. alcalde frangstier
salguero. i después abierta. se le dieron muchas bueltas.
i por un niño de poca edad se le dio la mano i la con pila
de cera. Con una cedula. que tenía dentro. que decía así,

Cedula.

55-bobos

D. Gonçalo gurierra. talamanca. el mayor. para el Calde por
el estado noble. Con cinquenta i cinco bobos. libera i diciembre
mes de mil seiscientos noventa i dos = D. Juan Manuel
puede carate. i por no tener contra dición al ganadero
lecto. para el dicho oficio = y pasando al Cantaro de estado
General. para abrirlo exhibió un allabe del Sr. alcalde Don
pedro Antonio de Crial i billegas. i después abierta por un
niño de poca edad. abriendo se le dio al ganadero bueltas. se le
dio la mano. i la con pila de cera. en el qual. estaba den
tro una cedula que decía. Bartolomé grajano. canbraro.

Cedula

54-bobos

familiar del santo oficio para el Calde por el estado gene
ral. Con cinquenta i quatro bobos. libera i diciembre mes
de mil seiscientos noventa i dos = D. Juan Manuel Lopez



SELO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

alabada la de si nublacion, de al caber hordinario
que en el pliego antes d'este. se bolbieron a conual los cantares
Conuallabes ila del cantaro del estado general, lallebo el
1.º D. Gonçalo gubierner, de la manca, y lallebo del cantaro
del estado noble, de la llebo. el 1.º D. Simon blanco de pider
de canon, por no obirte le dase luyosion a el 1.º Bartolome
de grafura, i dichos cantares se bolbieron, adicha y gloria a la
Capilla donde esta luyosion del bapstimo, i se conuallaron en el
mala donde se alaron, la qual se conuallabes que
de la llebo el 1.º D. xpobal gordillo legalen una proprio
de la ganancia de la d'icha villa de hiberca, i porque ante
de si el presente en hiberca, en d'icha villa de hiberca, i de
lase si nublacion. = Bernabe fesochevilla

P. g. m.
B. D. E. I.

En la Villa de Vivera en doce dias de mes
de marzo de mill 500 años enouenta y seis D. de yener por
Gonçalo gubierner de la manca Alcaide de cada un año
de la d'icha villa por su oficio. se da do noble en fuentos
de cada un año luyosion an de cada un año de yener
e cha en cada un año. Exaxera tam braxo fami tran
de gan do oficio para Alcaide de cada un año
de yener el mes de yener ante el P. D. G. de la
gloria de yener de cada un año para que lo fues
de yener de la d'icha villa en cada un año de mes de



dize que los representantes de la fho
 personal deponen el juramento una vez
 de su dignidad en el amano de la venida de
 Juan de, a por dize de y blanco del que
 me lo adminis den jurdicia en qual
 lad y Tec didad apobes y a los lo guardar
 los mones y deberos de fender de lo que
 sea de la luyia en que por demana
 San Prima y Ampria in la de los nobli
 gacion y lo firmaron per de los diez or
 Pedro Dna. de fozual y Villegor y lo dize
 son cher barrene D. de la d. h. a. n. l. a.

D. Goncalo gutte
 Salamanca

D. Inguaxera
 Cambreno

Ante mi
 Bernabe de Herrera

Eleccion de oficio en la villa de Hibera, a media del mes de mar
 de Concc. año de 1690. Code milleris ciento noventa, i seis años. Los señores
 Justicia i de simiente de ella, i de ma. Capitulada, que al pie
 deute a cuando firmaron. Juntos en su junta mienta a hon
 de Can pan a tañi de. Como cuando usi i el nombre, para matar i
 Conferir las Colato Cartas a el verbi q. de luma g. u. t. u. d. u. h. l.
 i hon de ba. ciende los de q. ino para la Republica, di. fero que
 por quanto, allegado el caso de hacer eleccion de oficio

de maiores mode Consejo i algaçil maior i alcaide de
la hermandad. por ambos citados para que si era su oficio
o de si aliado de la fecha, hasta el día último de diciembre de
se presentara a la fecha i poniéndolo en ejecución de
una conformidad. se nombro, por maior de mode Consejo
a Bartolomé Hidalgo. i por algaçil maior a Gonzalo
García Caparra. i alcaide de alba. parague de la de
Alfara el uno. la entienda. Coma en un bre. i de galia i
Respecto. de que al presente no ha el amador en esta villa
ni persona con la poder. i no se con dar bugar adiciones por la
falta que ha se ubi oficio sin per juicio de derecho que de
el dicho portal algaçil maior. Alferido Gonzalo Gar
cía Caparra. = y por alcaide de la hermandad. por el
citado noble nombraron su merced. a D. Pedro Antonio
de Corral i Villag. i por alcaide de la hermandad por el
Jefe general. nombraron su merced. a Pancho Herrero
guero. familiar de el Santo oficio de el dicho oficio de la villa. i bien
de se i biado a llamar este ayuntamiento. Alferido Bartolomé Hi
dalgo. maior de mode Consejo. se le dio la posesion de el dicho oficio en
la forma ordinaria. i biendo se le recibio su juramento segun de ve
do. lo cargo del prometio. Cumpliendo la obligacion de su oficio = ion
la misma. conformidad. abiendo comparecido ante el Cabildo
de el dicho D. Pedro de Corral i Villag. i Pancho Herrero al guero al
caide de la hermandad. se le dio la posesion de su oficio. i se le
dio de ella. se le puso un abara. de su oficio en las manos. i se le
dijo el juramento a el nombrado. Con que se prometio en



ARTO DIEZ MARAVEDIS
DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO Y SEIS

a Cuerdo para nombrar Contador
residenciado en... para que se
partan los efectos de...
presente año de 1696.

Marilla de Ribera a trece
días del mes de marzo de mil seiscientos
y noventa y seis años en virtud de
una junta mierta. Compañeros de

nombre de señores D. Ginete y de D. Juan de... y Bartolo

Contador... me que no cambra... a la...
Francisco de... Juan de... y Capitanes...
y Juan de... de... que por... se acordó en Contador...
de... que... de... y... de...

Repartido... para... de... y...
Bartolo... Francisco de... y Juan de...
y Juan de... para... de... y...
Juan de... y... de... y...

Juan de... y... de... y...
para... de... y...
y... de... y...

Francisco de...
Bartolo...
Juan de...
Juan de...
Juan de...

Ante mi
Bernabé...

a Cuervo por quanto labradores
de esta villa, no admiran, a los becinos
de esta villa, por esta, pero ni la
mo con ni de mas jornaleros, de ella
concierto de las cosas, ni de las
tabilla no en parte ni en otra

En la villa de Ribera abiente y
cinco dias del mes de marzo de mil
seiscientos e noventa e cinco años. Por el
dono su señoría, y de su señoría de ella
que abajo firmaron, estando juntos
en cavildo. Como cuando no los non

bre para tratar con ferivla cosa tocante a el negocio
de su señoría, y de su señoría de esta villa de
Ribera que por quanto todo lo que por el negocio no se ha
de ningun modo, para el beneficio de la labor, por el
por a los jornaleros de esta villa, a tomar de las cosas, y a
salir de esta villa, a otra parte de asegurar, en perjuicio de
los de la labor de esta villa, y de su señoría, para
todo el año los usen de las cosas, y mantenganlos de
ellos, por tanto se acordaron, su mercado, que ningun
labrador de esta villa, de qualquier calidad,
o de otra que sea, no pueda sacar a vender, su panes
a ningun becino de esta villa, ni a ningun becino ni
por nexo de ella, ni a ningun jornalero, ni
salgan para esta villa, a asegurar a otra parte
por la señoría de su señoría, y de su señoría de esta villa
de ella, a qualquiera, que contra si niere a lo que
se acordado, y de su señoría, a lo que se acordado

villa a losa rodu pastel. i segunante d'ca de ca
cebo p'aten denirasi ala buena ad minima gionde
Justicia, i seprone en la parte pp. de la villa para
sua de quen ignorancia i alio a lo d'ca i p' ma
notar me ca.

J. Gonzalez
Benjamin
Cambrano
Simon
Sanchez

Garcia
Realma
Quintero

Sanchez
Quintero

Antoni
Bernabe
Requena



El día 10 de Mayo de 1796.

SELLO QUARTO DIEZ MARCA.
MEDIO ANO DEMI SEISCIENTOS
Y NOVENTAY SEIS.

Per se y fe de en manera que haga fe
ga h la cada uno y firmar =

D. Goncalo Gutierrez
de Salamanca

D. Ingrassera
Cambrano

D. Simon Blanco

Garcia de Luna

Montoiar

Fran Garcia
Zalamea

Juan Garcia

Ante mi

Bernabe de Herrera

aceptacion.
obligacion

En libera. en el dicho dia de mayo de mil setecientos noventa y seis
reunidos el presente etc. hicimos en la ciudad de Salamanca
segun lo que en el presente a Fran Alonso moron de nacion
portugues, maestro de escuela. vecino de la villa de Salamanca
na de apusebi de su efecto de que deite. = el qual abiendo lo
oide y entendido etc. que aceptaba. incepto. la merced que
utaria. le hacia. en libertate. de toda contribucion. i carga.
congetiles ipersonales. i en la compensacion de todo etc. obligo a
tener corriente. dicho de pilara. i de otros su caneria. segun i
como por dicho a cuenta. conda. i a su cumplimiento. obligo suplico
nos bienes abidos ipersonales. en bastante forma ipersonales obtendin
en dicho a cuenta pidio etc de un tanto adelante. i estando en
el esta aceptacion i Notario por que se ha de haber i subuogo lo
himo voluntario de la. Lorenzo mar nide lugar de que de esta i fe.

D. Lorenzo mar nide

Bernabe de Herrera



45

el que se le pido lo que o no año me debenta de dicho bal
 dio de la mancha, en la misma Enfermidad, i de las
 de las condiciones. Con que por de Caribao en dicho año
 se le hizo dicha benta, en el acuerdo he ferido, que a
 qui por he pchidas. A qual que presente u ya. Embiro en
 ello i lo pmo con sus mercedes. =

D. Goncalo Gutierrez
 Salamanca
 Garcia Galuna
 Simon Tori
 Don Pedro de Torres
 y Figueroa

Simon Barrio
 Juan Garcia
 Salamanca
 Juan Garcia de Torres

Ante mi
 Bernabé de Herrera

Acuerdo para el dicho }
 salario al boticario }
 i para non brar de pusi }
 larario delposito }

En la villa de Ribera, a diez dias del mes
 de junio de mil setecientos i noventa
 i tres años, abiendo se juntado en Caribao
 sus mercedes con otros jurados, he
 firmiento de esta dicha villa que aqui firmaron para
 hacer i con ferir las cosas tocantes al servicio de la
 magestad real i conservacion de la hacienda de
 esta república. di suon que por quanto se acordó no



SEIS O CUARTO DIEZ MAR
 Y CINCO MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTAY SEIS.

En mercedes que asi la daron.

Yatinismo sea como creste Cariles que por quanto ayre
 cito. Cobrar iguero Cobr. el mis. que con recibiendo del
 porito de la villa. por los labradores. idem de becinose e
 lla. Inon brase para ello. de politico i se comun con
 timiento de todo el tabilla Inon bro por tabe posi
 tanis i lo brador. de dicho mis. del porito a Bernabe
 gallardo becinose de la villa. a el qual le hagala
 ser. Inon brase miento. para que. a cepte con aper i bi
 miento. que con lante de su notificacion. ino de un y li
 miento se pro cedera con na el suso di. lo con tu me se
 hallar por de recto. i lo firmaron su mercedes =

A. Concalo *[Signature]* D.º Graçera *[Signature]*
 Salamanca Cambrano *[Signature]* Mon Blanco *[Signature]*
 Garcia de Luna *[Signature]* Fran Garcia *[Signature]*
 y moro *[Signature]* Salamanca *[Signature]* Juan Targia *[Signature]*

Bernabe de Zederra *[Signature]*
 Bernabe de Zederra *[Signature]*

Ayudas para ayres
 Curas de Regid.
 a Concalo 2000
 y nombrar otros

En la villa de Vivera en veinte y quatro dias
 del mes de sep. de mill. i. noventa y seis años los señores

D. Gonzalo de Herrera de Salamanca Barón de...
 también de... de... de... de...
 por el... de... de... de...
 por el... de... de... de...
 en el... de... de... de...
 que lo... de... de... de...
 por el... de... de... de...
 tamar y... de... de... de...
 de... de... de... de...
 obligación de... de... de...
 A... de...

D. Gonzalo de Herrera de Salamanca Barón de...
 de... de... de... de...

Ante mí
 Bernardo de...



Y 1 MARZO 1803

SELO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading.]

dos quemetoco ami Luego sin la menor Contradición como
dio la posesion = Veneste y ntermedió el dho. Fran. Gutié
riez y nterpuso defensa ante el Gov. de la Cui. de Llerena sobre
que ha contradición sea y n. Justa y naziada de enemiga
y otras Razones que alego y que se le devia dar la posesion de la
Vara de Alcalde y fulminados autos sobre este particular
puestos e nestado el dho. Gov. pro Rey Uno por que manda
que se le diése posesion al dho. Fran. Gutiérrez y que ami se me
eficase cesase en el exercicio con pena de Ducientos Ducados
Societas aplicaciones sin embargo de qual quiera Recurso y a
pelacion y otras las deli. Jencias que coores pondian se dio la po
sesion al dho. Fran. Gutiérrez = Desasi que me diante el Saver
sin secularo mi pilorio nose bolbio a Relanzar mi boleta Respe
que esto toca unicamente a V. A. y para que se vuelva al canton
y que luego que llegue el dia primero de Enero proximo Benito
Jedes denuncié asi por lo quemixa a estado onrrado Jenera
Como al de los nobles segun lo que estamandado por R. mandado
y provision = a V. A. pido y supp. se sirva de des pachar su R.
provision para que se me vuelva a Relanzar mi boleta y enca
tare en el de el estado Jeneral y tambien para que luego que
llegue el dia primero de Enero de este año que biéne proximo
de noventa y seis se junten los Alcaldes y Jexidores de la V.
en las casas de su ayuntam. en donde cotienen por uso y costu
bre y hagan las denunciaziones de ambos estados y nponi
doles tanto a los Alcaldes como a los Jexidores penas pec

mañās y los abexciuímientos que corren por dize en esca
sando de asistencia e honra que lleuon referidos ala d^{ca} Sa
des ensiculazion pues asies Justicia que pide y para ello
y Pedro Gonzalez de la Lubiá = Phelipe de Escames
y Vistasor los de Antonio Consi. Juntam^{te} con los papeles
Conella presenta dos seproberos Auto siguiente = Dese esta
parte des pacho que pide para el Delante de suboleta y para
que en las elecciones de oficios que se subieren de Sazer para
Año que viene se guarde la costumbre Madrid y Sullio nuevo
de mill seiscientos y noventa y cinco = Y fue acordado
que deuiamos mandar dar estanzia Carta para nos En la d^{ca} Sa
Razon y nos tubimos lo porumen por la qual os mandamos
que luego Como la recibais o conella seais Requeridos por
parte de el dho Pedro Gonzalez de la Lubiá seais Auto suso
y conporado y leguar deis Cumplais y secreteis En todo y por
todo Como en el se contiene y en su Cumplim. Delanceis en
el cantaxo de las elecciones de oficios de ese Conzeso la
boleta de el suso dho para el oficio de Alcalde ordinario
de esa dha Villa por el dho General de ella y en las elec
ciones de oficios que se subieren de Sazer para Año que
viene de seiscientos y noventa y seis guardéis la costumbre que
hasta agora se ha usado en esa dha Villa que asies nra Vo
luntad. y no hagais lo contrario pena de la nra Mrd y de

Muy Jd. de la corte de Indias de este in-
formado manden de luego lo estan pronto
y a dar se entere con los mandamientos que se le dan
y mandados que se dieron por su Real cedula y se fir-
maron con parzer de a ser =

[Faded signature] *[Faded signature]* *[Faded signature]*

García de Luna
y Montoia

Juan García
Zalamea
do B. de Barrera
Dominguez

sincl. y del Sr. xpo bal
chabero.

5º MM N 7907

Antemi
Bernabé de Herrera

Asimonia

En cumplimiento de la ley y carta antecedente, de la una
parte, dada por los señores suñicia i Residencia de villa
de Libera, a la Real provision de su Magestad, y de otra
de señores de la Real Comenda de la Orden de San Juan
de Mérida, antecedente a ella, yo Bernabe fernandez de
herren al. yor su Magestad pp. i por el Real Cavildo de esta
dicha villa, certifico i doctes. ibi de otro testimonio a los
señores que el presente dicen como por un libro capi-
tular de acuerdos, fecha por dichos señores suñicia y



Defensa y obediencia.

SELLO SEGUNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Resimiento de dicha villa de Ribera, que en su cedula, a los siete de junio de la presente de mil seiscientos y ochenta y ocho años, y tenencia al dicho día de julio de los ochenta y ocho contra ipso reo, está por cabeza de dicho libro. Un traslado autorizado de una R. provision de su magestad, y tenor de dicho R. Consejo que vino en brevedad. Conde y procho. del Sr. Gobernador de esta provincia de Leon, Cui tenor de uno es como sigue.

Don Pedro Luis de Legas, y por su Caballero del horden de Santiago Gobernador y Justicia mayor de esta provincia de Leon, por su magestad hago saber, a la Justicia y Resimientos, y el del Carido de las villas siguientes.

Ribera, al portador de esta R. provision.

Cada un pago que para el Sr. D. de la

que en este Correo exrecibido. Una R. provision de su magestad y tenor de su R. Consejo de las hordenes de tenor siguiente.

De Carlos por la gracia de Dios. Rei de Castilla de Leon. de Aragon, de las de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra. de Granada. de Toledo, de Valencia, de Galicia. de Mallorca de Sevilla, ad ministrador perpetuo. de la horden de caballeria de Santiago. por autoridad apostolica = a los los que nos

Gobernadores de las Ciudades de Merida. y Lerena. y de personas agrimla e xelucion. y cumplimiento de lo

que de iuso en iuso nuestra Carta, se haga mención. Para o por queda
en qualquiera manera. y cada uno, igualquiera de vos, sabed
que en el nuestro Consejo de las Indias se presento la peticion
cion del tenor siguiente.

Muy poderoso Señor. El M^o D. Alonso. escudero y Crudo, Caba
llero del Real de Indias. fiscal de V. M. digo que me adado, no
dicia. de que hacienda. las elecciones, de oficios de Alcaldes
reales ministros de Justicia. por pargua de espaldas, en los
lugares villas de los partidos de Lerena. i Merida, se ad mis
ten en ella. Muchas personas. sin embargo. de algunos impe di
mentos. de los que disponen. en la lei Capitulat. i porque conviene
que en todos los lugares. del territorio. y jurisdiccion de V. M.
se observe lo que en la dicha lei se dispone. = Por tanto a V. M. su
plio. se sirva de mandar. de pacher. provision para que los
Gobernadores. de Lerena. y Merida. hagan guardar la dicha
lei en todas los lugares. de su partido. pro hibiendo que se e
lijan. por Alcaldes reales. oficios de Justicia. las personas que
hubieren por titulos. deposito. ni los que hubieren de biendo.
alguna cantidad. ni los que hubieren con dadas. Causas crimi
nales. o hubieren enplacados. por algun Consejo. o chanceria.
Lerena. y lo que no hubieren. alguno. que en la dicha lei capitular
dispone. o debieren cantidad alguna. al dicho lugar. o villa
hubiere Cuentas. o pleitos. con ella. sobre todo lo qual. haga el
pedimento que mas convenga que a Justicia se pide.

Quito por los de dicho nuestro Consejo. por quanto. en me

Las leys Capitulares de la orden de Santiago. a una que cerca de lo
dicho dispone, que el dicho oficio = por que de suso se contiene
Como yo. que forma, se debe elegir. Los oficiales en cada un año,
alcabala, i delibador, i los otros oficiales en las villas i lugares,
de la dicha nuestra orden. La qual mandamos que este en el oficio
i perca pero nuestra merced, es que aquellos que vieren de ser
electos a los dichos oficios, que sean personas abiles, i per se ne
cientos, que tenga en bioner. Haicis en quantia, de cien florines,
de oro. del suyo peso del Cuño de Aragon, en la villa o lugar
donde vieren de aver los dichos oficios, y que no sean alien
dadores de alcabala, ni de monedas, ni de escribanias pu
blicas, en oculto ni publico, ni clerigo de Corona, si la naziere
abierta el año de antes de la eleccion con aquel en que mere
electo ni aquel que la vrea, sumiere por alguna causa, o delito,
ni aquellos que son menores, ni zapadores, ni carpinteros, ni boune
ros, ni camineros, ni capateros, ni albañiles, ni arrendadores, ni
barberos, ni alfarajeros, ni hequeros, ni hombres que anden a for
nal, ni de los que ganen jornal, acabar, ni aquellos que vayan
de otras semejantes, o bajos oficios, en el año de antes, o a
quel que mere electo, ni el siguiente, es alguno luego el
siguiente año, vieren alguno de los dichos oficios, por nos a
qui referidos, que de de indier años, no pueda ser electo,
ni nombrado, alguno de los dichos oficios, por curia, i shaga
i canpla, anti en los oficios de alcaides, i del simientos, pero,

end de mayor de março. y en qualquier tiempo que aya que ver de
algunos de los dichos officios, que puedan ser deslidos, y no
no sean arrendadores de alcabala, ni de monedas, ni de las es-
cribanias publicas, ni clérigos de corona, que la ayan traido
y vayan abierta por la forma, susodicha, pero que tengan toda-
via los cien florines en bienes raíces que andetener los otros
oficiales, y esto que se haga, y ve en la villa de doçientos
becinos arriba, y lo que no fuere de tantos, que se hagan lo
mejor que pudieren todavía, hechando las dichas suertes,
y rebolamos, y anulamos, qualquier ordenança,
que por aquellos que se desformados, ayan sido he-
cha, de supro pio, mo mo, ayn sin cian de alguna parte, o par-
tes, concejos, o concejos, de las nuestras villas, y lugares, y
qualquier de ellos, ayn mismo mandamos, que no que dar
ser deslidos, por oficiales de concejo. Las personas que debie-
ren deudas al concejo, o a la iglesia, o ermita, o ospital,
entre tanto, que enteramente, ayan pagado, realmente, y en
efecto, las tales deudas, con tanto, que la deuda, sea ligada
y de trescientos maravedis, arriba, y que no se puedan es cu-
sar, diciendo, que el concejo es obligado, a la tal deuda,
o que en alguna cosa tomare, de los bienes de las igle-
sias, o ospitales, que fueren para necesidades, de concejo
o por su mandado, y mandamos, que en ningun caso, se
relance, persona alguna, sino que si la liere, a dula


del que se hallare in perdido. se Augue = y fue a Cordoba que
debiamos de mandar, dar a nuestra carta, para los en
ladicha Racon. y nos tubimos por bien, por lo qual os man-
damos, que como en ella Requerido, Cada uno igual
quiere de vos, hagais se guardare, Ladicha Lei Capitular de
ladicha herde de Santiago. suso incorporada, en todas
Las villas y lugares, de los partidos, segun como en ellos se
contiene, y de Clara, y de demas. Contenido en la peticion suso
inserta. sin contra bençion, alguna, que asi es nuestra bolun-
tad. y no agais, lo contrario. Ni en nielo no, por ninguna
manera, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil
maravedi, para la, nuestra camara, y lo qual, qualquiera
en, o lo no si que y de su patrimonio, de ello, para que se pague.
Como se cumple, nuestro mandado, fecha en Madrid, a diez
y nueve de mayo de mil seiscientos y setenta y siete = el duque
marques de Ceraxena = L.º D. fernando. Ceipode llano y bal-
des = el L.º D. Gerónimo miguel. Ramo del mançano = D.
Melchor de ceballes. el Caballero. = yo su castaño. de
Salcedo. en. del Rey nuestro S.º y secretario de Camara
Lo hice escribir, por su mandado. Con a Cuerdo de los de
su Consejo. de la herde = Re su madre = D. Gregorio diaz
de quebedo. y barroto = yo con se llor de, Juan Antonio de
barroto

La qual dicha. provision supra inserta. o bideci con el
Respecto de si de. iace en la jurisdiccion. que por ella se me
concede, en cuya virtud mando adicha provision. de si

Las heredes, en la R. provision de ve de abril del año pasado
de mil seis cientos, i setenta i uno, que se hizo con la, en el mismo
año, por brevedad, de bajo de las penas, i apercibimientos que con
tiene, fecha en la ciudad de Lerona en veinte i seis dias
del mes de mayo, de mil seis cientos, i setenta, i siete años = don
Luis de legato i porra = por m.º del R.º = Alonso Calderon =
Con cuerda con su original, que entregue a el dicho brevedero
i entede ello lo firme i p.º me, en la villa de Ribera en dos dias del
mes de junio, de mil i seis cientos, i setenta i siete años = entero i mo
no de verdad = su de aguilas oriz

Con cuerda con dicho traslado, se despacho, i R. provision referida de
donde se que cito, traslado, que queda en mi poder, en la papela de mi
oficio en dicho libro Capitulor de acuerdos referidos, a que me he mita,
i para que conste, en cumplimiento, de lo que me manda, en dicha res
puesta dada por dicho tenor, i juricja i cumplimiento de la dicha villa
de Ribera, de i el presente que signo i p.º me, en ella, a on dias del
mes de noviembre de mil i seis cientos, i noventa, i cinco años.

EN FE I M.º  DE VERDAD

Bernabe feze Herrera 

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 12 horizontal lines across the page.]



Treinta y quatro reales.

SELLO TERCERO, TREINTA
Y QUATROMARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y NO-
VENTAY SEIS.

Don Carlos Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las Indias Sicilias de Cerdeña de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Admⁿ perpetua de la orden y Cau^l de Santiago
por autori^dad. App^{ta} a Nos el Consejo Justicia y Reym^{to} de la
Villa de Rueda bien saueris que por los d^{ch}os Consejo de las her-
renes sedes pacho vna n^{ra} Carta y provision su^{ta} de once de julio
de el año pasado de mill seiscientos y noventa y cinco apedimento
de Pedro Gonzalez de la Rueda Vecino de esa d^{ha} Villa para que en
el cantaro de las elecciones de oficios de ella se le lancase la vo-
luta de el suso d^{ho} para el oficio de Alcalde hereditario de ella
por el estado General y que en las elecciones de oficios que se su-
biesen de saca para este presente año quando se des la costum-
bre que se auia sacado en d^{ha} Villa se sacasen los Regue rido
Contra d^{ha} n^{ra} Carta y Provision la o^{ve} de c^o de c^o y con acuerdo
de asesores no la asistieses Cumplimiento por decir que el d^{ho} Pe-
dro Gonzalez de la Rueda no tenia el capital que se dis^{po}ni^o
por ley Capitular de d^{ha} orden hubiese de tener la persona
que obtubiese semejante oficio y por parte de esa d^{ha} Villa
se represento ante los de el d^{ho} Consejo la peticion de contra-
dicion sig^{te} M. P. S. Tomas Rodriguez de losa C^{on} del
Consejo Justicia y Reym^{to} de la Villa de Rueda Digo
que por parte de Pedro Gonzalez de la Rueda Vecino de ella

Se acordó despacho de V. A. para que se Acuelva a Velasco
y encargar para las suertes de Alcaldes honorarios por el
General de la Villa a causa de que haüendose metido en su
en las Insecuciones que en el año pasado de noventa y dos
hicieron y llegado el caso de desinsecular en primer lugar de General
de este año salió electo Alcalde Juan Gutiérrez Helguero por
diferentes Contradicciones que se le pusieron de saca el día 19
del dho Pedro Gonzalez a quien se le dio la posesion y despus
haüendo se seguido y bñcido en Justicia por el dho Juan
Gutiérrez las referidas Contradicciones se le dio la posesion
a este dho Pedro Gonzalez por decir no está en causa
Suturno= Dize pecto de que sin embargo de haüerle encantado
en el año de noventa y dos y militan diferentes ra
cones y motivos Juridicos para que no lo pueda ser así por
haüer se exheramentado en el tpo que obtuvo la vara ser un
hombre muy descompuerto y interesado y que los Repartim
los hizo Con fraude y Malicia Cargando los pobres cinco mil
Reales mas con animo de embolsar se los de forma que fue neces
rio reconociendo la malicia bolberlos a des saca por el dho Juan
Gutiérrez y D. Pedro de el Corral su compañero y que tan
poco tiene la hacienda suya que se reparte por diez y seis
Reynos como se prouara Concluyentemente por dha Villa
mi parte y tambien los danos y perjuicios que an padecido
y padecen actualmente por dha Villa mi parte a causa de lo



vez siendo en otras ocasiones por oficiales hombres
tan pobres como el dho Don Goncalo y los quales sean
Comidos los deuitos Reales que cada un año importan mas
de veinte y un mill Reales bastan a ellos y pagandolos los
nombrados en cuya atencion des deluego en la via y forma
que mas aya lugar meo pongo y contradiçgo el dho des pacho
y demas que el dho Pedro Goncaloz pidiere pues no ay duda
que si la suma Justificazion de N. A. hubiera tenido presen
tes estos motivos no subiera con dedidos a la otra parte la
dha provision por tanto a N. A. pido y supp. se sirva de
admitirme la dha posicion que lleuo echo mandando que el
dho Pedro Goncaloz no use del des pacho que lleuo referido
ni de otro qual quiera que ay a obtien do para el efecto expre
sado mandando que de todo se detras lazo a mi parte
en cuya vista por texto pedia y alegar en forma y para
todo y poder emplazar y citar a la otra parte se le mande
dar el des pacho necesario pido Justicia Suo lo necesario
de y presente poder: oyo si tambien presente con la solemn
idad necesaria tras lado autentico de el acuerdo que tiene
echo mi parte para su enq serreci bapor Alcalde a personal
y una que notenggen saz. suya pida y des embaxa a la
Saz ta en cant. dad. de dos mill Ducados y los cien florines



decreo que por de la Ley Real a ¹⁰ ~~11~~ ¹² ~~13~~ ¹⁴ ~~15~~ ¹⁶ ~~17~~ ¹⁸ ~~19~~ ²⁰ ~~21~~ ²² ~~23~~ ²⁴ ~~25~~ ²⁶ ~~27~~ ²⁸ ~~29~~ ³⁰ ~~31~~ ³² ~~33~~ ³⁴ ~~35~~ ³⁶ ~~37~~ ³⁸ ~~39~~ ⁴⁰ ~~41~~ ⁴² ~~43~~ ⁴⁴ ~~45~~ ⁴⁶ ~~47~~ ⁴⁸ ~~49~~ ⁵⁰ ~~51~~ ⁵² ~~53~~ ⁵⁴ ~~55~~ ⁵⁶ ~~57~~ ⁵⁸ ~~59~~ ⁶⁰ ~~61~~ ⁶² ~~63~~ ⁶⁴ ~~65~~ ⁶⁶ ~~67~~ ⁶⁸ ~~69~~ ⁷⁰ ~~71~~ ⁷² ~~73~~ ⁷⁴ ~~75~~ ⁷⁶ ~~77~~ ⁷⁸ ~~79~~ ⁸⁰ ~~81~~ ⁸² ~~83~~ ⁸⁴ ~~85~~ ⁸⁶ ~~87~~ ⁸⁸ ~~89~~ ⁹⁰ ~~91~~ ⁹² ~~93~~ ⁹⁴ ~~95~~ ⁹⁶ ~~97~~ ⁹⁸ ~~99~~ ¹⁰⁰ ~~101~~ ¹⁰² ~~103~~ ¹⁰⁴ ~~105~~ ¹⁰⁶ ~~107~~ ¹⁰⁸ ~~109~~ ¹¹⁰ ~~111~~ ¹¹² ~~113~~ ¹¹⁴ ~~115~~ ¹¹⁶ ~~117~~ ¹¹⁸ ~~119~~ ¹²⁰ ~~121~~ ¹²² ~~123~~ ¹²⁴ ~~125~~ ¹²⁶ ~~127~~ ¹²⁸ ~~129~~ ¹³⁰ ~~131~~ ¹³² ~~133~~ ¹³⁴ ~~135~~ ¹³⁶ ~~137~~ ¹³⁸ ~~139~~ ¹⁴⁰ ~~141~~ ¹⁴² ~~143~~ ¹⁴⁴ ~~145~~ ¹⁴⁶ ~~147~~ ¹⁴⁸ ~~149~~ ¹⁵⁰ ~~151~~ ¹⁵² ~~153~~ ¹⁵⁴ ~~155~~ ¹⁵⁶ ~~157~~ ¹⁵⁸ ~~159~~ ¹⁶⁰ ~~161~~ ¹⁶² ~~163~~ ¹⁶⁴ ~~165~~ ¹⁶⁶ ~~167~~ ¹⁶⁸ ~~169~~ ¹⁷⁰ ~~171~~ ¹⁷² ~~173~~ ¹⁷⁴ ~~175~~ ¹⁷⁶ ~~177~~ ¹⁷⁸ ~~179~~ ¹⁸⁰ ~~181~~ ¹⁸² ~~183~~ ¹⁸⁴ ~~185~~ ¹⁸⁶ ~~187~~ ¹⁸⁸ ~~189~~ ¹⁹⁰ ~~191~~ ¹⁹² ~~193~~ ¹⁹⁴ ~~195~~ ¹⁹⁶ ~~197~~ ¹⁹⁸ ~~199~~ ²⁰⁰ ~~201~~ ²⁰² ~~203~~ ²⁰⁴ ~~205~~ ²⁰⁶ ~~207~~ ²⁰⁸ ~~209~~ ²¹⁰ ~~211~~ ²¹² ~~213~~ ²¹⁴ ~~215~~ ²¹⁶ ~~217~~ ²¹⁸ ~~219~~ ²²⁰ ~~221~~ ²²² ~~223~~ ²²⁴ ~~225~~ ²²⁶ ~~227~~ ²²⁸ ~~229~~ ²³⁰ ~~231~~ ²³² ~~233~~ ²³⁴ ~~235~~ ²³⁶ ~~237~~ ²³⁸ ~~239~~ ²⁴⁰ ~~241~~ ²⁴² ~~243~~ ²⁴⁴ ~~245~~ ²⁴⁶ ~~247~~ ²⁴⁸ ~~249~~ ²⁵⁰ ~~251~~ ²⁵² ~~253~~ ²⁵⁴ ~~255~~ ²⁵⁶ ~~257~~ ²⁵⁸ ~~259~~ ²⁶⁰ ~~261~~ ²⁶² ~~263~~ ²⁶⁴ ~~265~~ ²⁶⁶ ~~267~~ ²⁶⁸ ~~269~~ ²⁷⁰ ~~271~~ ²⁷² ~~273~~ ²⁷⁴ ~~275~~ ²⁷⁶ ~~277~~ ²⁷⁸ ~~279~~ ²⁸⁰ ~~281~~ ²⁸² ~~283~~ ²⁸⁴ ~~285~~ ²⁸⁶ ~~287~~ ²⁸⁸ ~~289~~ ²⁹⁰ ~~291~~ ²⁹² ~~293~~ ²⁹⁴ ~~295~~ ²⁹⁶ ~~297~~ ²⁹⁸ ~~299~~ ³⁰⁰ ~~301~~ ³⁰² ~~303~~ ³⁰⁴ ~~305~~ ³⁰⁶ ~~307~~ ³⁰⁸ ~~309~~ ³¹⁰ ~~311~~ ³¹² ~~313~~ ³¹⁴ ~~315~~ ³¹⁶ ~~317~~ ³¹⁸ ~~319~~ ³²⁰ ~~321~~ ³²² ~~323~~ ³²⁴ ~~325~~ ³²⁶ ~~327~~ ³²⁸ ~~329~~ ³³⁰ ~~331~~ ³³² ~~333~~ ³³⁴ ~~335~~ ³³⁶ ~~337~~ ³³⁸ ~~339~~ ³⁴⁰ ~~341~~ ³⁴² ~~343~~ ³⁴⁴ ~~345~~ ³⁴⁶ ~~347~~ ³⁴⁸ ~~349~~ ³⁵⁰ ~~351~~ ³⁵² ~~353~~ ³⁵⁴ ~~355~~ ³⁵⁶ ~~357~~ ³⁵⁸ ~~359~~ ³⁶⁰ ~~361~~ ³⁶² ~~363~~ ³⁶⁴ ~~365~~ ³⁶⁶ ~~367~~ ³⁶⁸ ~~369~~ ³⁷⁰ ~~371~~ ³⁷² ~~373~~ ³⁷⁴ ~~375~~ ³⁷⁶ ~~377~~ ³⁷⁸ ~~379~~ ³⁸⁰ ~~381~~ ³⁸² ~~383~~ ³⁸⁴ ~~385~~ ³⁸⁶ ~~387~~ ³⁸⁸ ~~389~~ ³⁹⁰ ~~391~~ ³⁹² ~~393~~ ³⁹⁴ ~~395~~ ³⁹⁶ ~~397~~ ³⁹⁸ ~~399~~ ⁴⁰⁰ ~~401~~ ⁴⁰² ~~403~~ ⁴⁰⁴ ~~405~~ ⁴⁰⁶ ~~407~~ ⁴⁰⁸ ~~409~~ ⁴¹⁰ ~~411~~ ⁴¹² ~~413~~ ⁴¹⁴ ~~415~~ ⁴¹⁶ ~~417~~ ⁴¹⁸ ~~419~~ ⁴²⁰ ~~421~~ ⁴²² ~~423~~ ⁴²⁴ ~~425~~ ⁴²⁶ ~~427~~ ⁴²⁸ ~~429~~ ⁴³⁰ ~~431~~ ⁴³² ~~433~~ ⁴³⁴ ~~435~~ ⁴³⁶ ~~437~~ ⁴³⁸ ~~439~~ ⁴⁴⁰ ~~441~~ ⁴⁴² ~~443~~ ⁴⁴⁴ ~~445~~ ⁴⁴⁶ ~~447~~ ⁴⁴⁸ ~~449~~ ⁴⁵⁰ ~~451~~ ⁴⁵² ~~453~~ ⁴⁵⁴ ~~455~~ ⁴⁵⁶ ~~457~~ ⁴⁵⁸ ~~459~~ ⁴⁶⁰ ~~461~~ ⁴⁶² ~~463~~ ⁴⁶⁴ ~~465~~ ⁴⁶⁶ ~~467~~ ⁴⁶⁸ ~~469~~ ⁴⁷⁰ ~~471~~ ⁴⁷² ~~473~~ ⁴⁷⁴ ~~475~~ ⁴⁷⁶ ~~477~~ ⁴⁷⁸ ~~479~~ ⁴⁸⁰ ~~481~~ ⁴⁸² ~~483~~ ⁴⁸⁴ ~~485~~ ⁴⁸⁶ ~~487~~ ⁴⁸⁸ ~~489~~ ⁴⁹⁰ ~~491~~ ⁴⁹² ~~493~~ ⁴⁹⁴ ~~495~~ ⁴⁹⁶ ~~497~~ ⁴⁹⁸ ~~499~~ ⁵⁰⁰ ~~501~~ ⁵⁰² ~~503~~ ⁵⁰⁴ ~~505~~ ⁵⁰⁶ ~~507~~ ⁵⁰⁸ ~~509~~ ⁵¹⁰ ~~511~~ ⁵¹² ~~513~~ ⁵¹⁴ ~~515~~ ⁵¹⁶ ~~517~~ ⁵¹⁸ ~~519~~ ⁵²⁰ ~~521~~ ⁵²² ~~523~~ ⁵²⁴ ~~525~~ ⁵²⁶ ~~527~~ ⁵²⁸ ~~529~~ ⁵³⁰ ~~531~~ ⁵³² ~~533~~ ⁵³⁴ ~~535~~ ⁵³⁶ ~~537~~ ⁵³⁸ ~~539~~ ⁵⁴⁰ ~~541~~ ⁵⁴² ~~543~~ ⁵⁴⁴ ~~545~~ ⁵⁴⁶ ~~547~~ ⁵⁴⁸ ~~549~~ ⁵⁵⁰ ~~551~~ ⁵⁵² ~~553~~ ⁵⁵⁴ ~~555~~ ⁵⁵⁶ ~~557~~ ⁵⁵⁸ ~~559~~ ⁵⁶⁰ ~~561~~ ⁵⁶² ~~563~~ ⁵⁶⁴ ~~565~~ ⁵⁶⁶ ~~567~~ ⁵⁶⁸ ~~569~~ ⁵⁷⁰ ~~571~~ ⁵⁷² ~~573~~ ⁵⁷⁴ ~~575~~ ⁵⁷⁶ ~~577~~ ⁵⁷⁸ ~~579~~ ⁵⁸⁰ ~~581~~ ⁵⁸² ~~583~~ ⁵⁸⁴ ~~585~~ ⁵⁸⁶ ~~587~~ ⁵⁸⁸ ~~589~~ ⁵⁹⁰ ~~591~~ ⁵⁹² ~~593~~ ⁵⁹⁴ ~~595~~ ⁵⁹⁶ ~~597~~ ⁵⁹⁸ ~~599~~ ⁶⁰⁰ ~~601~~ ⁶⁰² ~~603~~ ⁶⁰⁴ ~~605~~ ⁶⁰⁶ ~~607~~ ⁶⁰⁸ ~~609~~ ⁶¹⁰ ~~611~~ ⁶¹² ~~613~~ ⁶¹⁴ ~~615~~ ⁶¹⁶ ~~617~~ ⁶¹⁸ ~~619~~ ⁶²⁰ ~~621~~ ⁶²² ~~623~~ ⁶²⁴ ~~625~~ ⁶²⁶ ~~627~~ ⁶²⁸ ~~629~~ ⁶³⁰ ~~631~~ ⁶³² ~~633~~ ⁶³⁴ ~~635~~ ⁶³⁶ ~~637~~ ⁶³⁸ ~~639~~ ⁶⁴⁰ ~~641~~ ⁶⁴² ~~643~~ ⁶⁴⁴ ~~645~~ ⁶⁴⁶ ~~647~~ ⁶⁴⁸ ~~649~~ ⁶⁵⁰ ~~651~~ ⁶⁵² ~~653~~ ⁶⁵⁴ ~~655~~ ⁶⁵⁶ ~~657~~ ⁶⁵⁸ ~~659~~ ⁶⁶⁰ ~~661~~ ⁶⁶² ~~663~~ ⁶⁶⁴ ~~665~~ ⁶⁶⁶ ~~667~~ ⁶⁶⁸ ~~669~~ ⁶⁷⁰ ~~671~~ ⁶⁷² ~~673~~ ⁶⁷⁴ ~~675~~ ⁶⁷⁶ ~~677~~ ⁶⁷⁸ ~~679~~ ⁶⁸⁰ ~~681~~ ⁶⁸² ~~683~~ ⁶⁸⁴ ~~685~~ ⁶⁸⁶ ~~687~~ ⁶⁸⁸ ~~689~~ ⁶⁹⁰ ~~691~~ ⁶⁹² ~~693~~ ⁶⁹⁴ ~~695~~ ⁶⁹⁶ ~~697~~ ⁶⁹⁸ ~~699~~ ⁷⁰⁰ ~~701~~ ⁷⁰² ~~703~~ ⁷⁰⁴ ~~705~~ ⁷⁰⁶ ~~707~~ ⁷⁰⁸ ~~709~~ ⁷¹⁰ ~~711~~ ⁷¹² ~~713~~ ⁷¹⁴ ~~715~~ ⁷¹⁶ ~~717~~ ⁷¹⁸ ~~719~~ ⁷²⁰ ~~721~~ ⁷²² ~~723~~ ⁷²⁴ ~~725~~ ⁷²⁶ ~~727~~ ⁷²⁸ ~~729~~ ⁷³⁰ ~~731~~ ⁷³² ~~733~~ ⁷³⁴ ~~735~~ ⁷³⁶ ~~737~~ ⁷³⁸ ~~739~~ ⁷⁴⁰ ~~741~~ ⁷⁴² ~~743~~ ⁷⁴⁴ ~~745~~ ⁷⁴⁶ ~~747~~ ⁷⁴⁸ ~~749~~ ⁷⁵⁰ ~~751~~ ⁷⁵² ~~753~~ ⁷⁵⁴ ~~755~~ ⁷⁵⁶ ~~757~~ ⁷⁵⁸ ~~759~~ ⁷⁶⁰ ~~761~~ ⁷⁶² ~~763~~ ⁷⁶⁴ ~~765~~ ⁷⁶⁶ ~~767~~ ⁷⁶⁸ ~~769~~ ⁷⁷⁰ ~~771~~ ⁷⁷² ~~773~~ ⁷⁷⁴ ~~775~~ ⁷⁷⁶ ~~777~~ ⁷⁷⁸ ~~779~~ ⁷⁸⁰ ~~781~~ ⁷⁸² ~~783~~ ⁷⁸⁴ ~~785~~ ⁷⁸⁶ ~~787~~ ⁷⁸⁸ ~~789~~ ⁷⁹⁰ ~~791~~ ⁷⁹² ~~793~~ ⁷⁹⁴ ~~795~~ ⁷⁹⁶ ~~797~~ ⁷⁹⁸ ~~799~~ ⁸⁰⁰ ~~801~~ ⁸⁰² ~~803~~ ⁸⁰⁴ ~~805~~ ⁸⁰⁶ ~~807~~ ⁸⁰⁸ ~~809~~ ⁸¹⁰ ~~811~~ ⁸¹² ~~813~~ ⁸¹⁴ ~~815~~ ⁸¹⁶ ~~817~~ ⁸¹⁸ ~~819~~ ⁸²⁰ ~~821~~ ⁸²² ~~823~~ ⁸²⁴ ~~825~~ ⁸²⁶ ~~827~~ ⁸²⁸ ~~829~~ ⁸³⁰ ~~831~~ ⁸³² ~~833~~ ⁸³⁴ ~~835~~ ⁸³⁶ ~~837~~ ⁸³⁸ ~~839~~ ⁸⁴⁰ ~~841~~ ⁸⁴² ~~843~~ ⁸⁴⁴ ~~845~~ ⁸⁴⁶ ~~847~~ ⁸⁴⁸ ~~849~~ ⁸⁵⁰ ~~851~~ ⁸⁵² ~~853~~ ⁸⁵⁴ ~~855~~ ⁸⁵⁶ ~~857~~ ⁸⁵⁸ ~~859~~ ⁸⁶⁰ ~~861~~ ⁸⁶² ~~863~~ ⁸⁶⁴ ~~865~~ ⁸⁶⁶ ~~867~~ ⁸⁶⁸ ~~869~~ ⁸⁷⁰ ~~871~~ ⁸⁷² ~~873~~ ⁸⁷⁴ ~~875~~ ⁸⁷⁶ ~~877~~ ⁸⁷⁸ ~~879~~ ⁸⁸⁰ ~~881~~ ⁸⁸² ~~883~~ ⁸⁸⁴ ~~885~~ ⁸⁸⁶ ~~887~~ ⁸⁸⁸ ~~889~~ ⁸⁹⁰ ~~891~~ ⁸⁹² ~~893~~ ⁸⁹⁴ ~~895~~ ⁸⁹⁶ ~~897~~ ⁸⁹⁸ ~~899~~ ⁹⁰⁰ ~~901~~ ⁹⁰² ~~903~~ ⁹⁰⁴ ~~905~~ ⁹⁰⁶ ~~907~~ ⁹⁰⁸ ~~909~~ ⁹¹⁰ ~~911~~ ⁹¹² ~~913~~ ⁹¹⁴ ~~915~~ ⁹¹⁶ ~~917~~ ⁹¹⁸ ~~919~~ ⁹²⁰ ~~921~~ ⁹²² ~~923~~ ⁹²⁴ ~~925~~ ⁹²⁶ ~~927~~ ⁹²⁸ ~~929~~ ⁹³⁰ ~~931~~ ⁹³² ~~933~~ ⁹³⁴ ~~935~~ ⁹³⁶ ~~937~~ ⁹³⁸ ~~939~~ ⁹⁴⁰ ~~941~~ ⁹⁴² ~~943~~ ⁹⁴⁴ ~~945~~ ⁹⁴⁶ ~~947~~ ⁹⁴⁸ ~~949~~ ⁹⁵⁰ ~~951~~ ⁹⁵² ~~953~~ ⁹⁵⁴ ~~955~~ ⁹⁵⁶ ~~957~~ ⁹⁵⁸ ~~959~~ ⁹⁶⁰ ~~961~~ ⁹⁶² ~~963~~ ⁹⁶⁴ ~~965~~ ⁹⁶⁶ ~~967~~ ⁹⁶⁸ ~~969~~ ⁹⁷⁰ ~~971~~ ⁹⁷² ~~973~~ ⁹⁷⁴ ~~975~~ ⁹⁷⁶ ~~977~~ ⁹⁷⁸ ~~979~~ ⁹⁸⁰ ~~981~~ ⁹⁸² ~~983~~ ⁹⁸⁴ ~~985~~ ⁹⁸⁶ ~~987~~ ⁹⁸⁸ ~~989~~ ⁹⁹⁰ ~~991~~ ⁹⁹² ~~993~~ ⁹⁹⁴ ~~995~~ ⁹⁹⁶ ~~997~~ ⁹⁹⁸ ~~999~~ ¹⁰⁰⁰ ~~1001~~ ¹⁰⁰² ~~1003~~ ¹⁰⁰⁴ ~~1005~~ ¹⁰⁰⁶ ~~1007~~ ¹⁰⁰⁸ ~~1009~~ ¹⁰¹⁰ ~~1011~~ ¹⁰¹² ~~1013~~ ¹⁰¹⁴ ~~1015~~ ¹⁰¹⁶ ~~1017~~ ¹⁰¹⁸ ~~1019~~ ¹⁰²⁰ ~~1021~~ ¹⁰²² ~~1023~~ ¹⁰²⁴ ~~1025~~ ¹⁰²⁶ ~~1027~~ ¹⁰²⁸ ~~1029~~ ¹⁰³⁰ ~~1031~~ ¹⁰³² ~~1033~~ ¹⁰³⁴ ~~1035~~ ¹⁰³⁶ ~~1037~~ ¹⁰³⁸ ~~1039~~ ¹⁰⁴⁰ ~~1041~~ ¹⁰⁴² ~~1043~~ ¹⁰⁴⁴ ~~1045~~ ¹⁰⁴⁶ ~~1047~~ ¹⁰⁴⁸ ~~1049~~ ¹⁰⁵⁰ ~~1051~~ ¹⁰⁵² ~~1053~~ ¹⁰⁵⁴ ~~1055~~ ¹⁰⁵⁶ ~~1057~~ ¹⁰⁵⁸ ~~1059~~ ¹⁰⁶⁰ ~~1061~~ ¹⁰⁶² ~~1063~~ ¹⁰⁶⁴ ~~1065~~ ¹⁰⁶⁶ ~~1067~~ ¹⁰⁶⁸ ~~1069~~ ¹⁰⁷⁰ ~~1071~~ ¹⁰⁷² ~~1073~~ ¹⁰⁷⁴ ~~1075~~ ¹⁰⁷⁶ ~~1077~~ ¹⁰⁷⁸ ~~1079~~ ¹⁰⁸⁰ ~~1081~~ ¹⁰⁸² ~~1083~~ ¹⁰⁸⁴ ~~1085~~ ¹⁰⁸⁶ ~~1087~~ ¹⁰⁸⁸ ~~1089~~ ¹⁰⁹⁰ ~~1091~~ ¹⁰⁹² ~~1093~~ ¹⁰⁹⁴ ~~1095~~ ¹⁰⁹⁶ ~~1097~~ ¹⁰⁹⁸ ~~1099~~ ¹¹⁰⁰ ~~1101~~ ¹¹⁰² ~~1103~~ ¹¹⁰⁴ ~~1105~~ ¹¹⁰⁶ ~~1107~~ ¹¹⁰⁸ ~~1109~~ ¹¹¹⁰ ~~1111~~ ¹¹¹² ~~1113~~ ¹¹¹⁴ ~~1115~~ ¹¹¹⁶ ~~1117~~ ¹¹¹⁸ ~~1119~~ ¹¹²⁰ ~~1121~~ ¹¹²² ~~1123~~ ¹¹²⁴ ~~1125~~ ¹¹²⁶ ~~1127~~ ¹¹²⁸ ~~1129~~ ¹¹³⁰ ~~1131~~ ¹¹³² ~~1133~~ ¹¹³⁴ ~~1135~~ ¹¹³⁶ ~~1137~~ ¹¹³⁸ ~~1139~~ ¹¹⁴⁰ ~~1141~~ ¹¹⁴² ~~1143~~ ¹¹⁴⁴ ~~1145~~ ¹¹⁴⁶ ~~1147~~ ¹¹⁴⁸ ~~1149~~ ¹¹⁵⁰ ~~1151~~ ¹¹⁵² ~~1153~~ ¹¹⁵⁴ ~~1155~~ ¹¹⁵⁶ ~~1157~~ ¹¹⁵⁸ ~~1159~~ ¹¹⁶⁰ ~~1161~~ ¹¹⁶² ~~1163~~ ¹¹⁶⁴ ~~1165~~ ¹¹⁶⁶ ~~1167~~ ¹¹⁶⁸ ~~1169~~ ¹¹⁷⁰ ~~1171~~ ¹¹⁷² ~~1173~~ ¹¹⁷⁴ ~~1175~~ ¹¹⁷⁶ ~~1177~~ ¹¹⁷⁸ ~~1179~~ ¹¹⁸⁰ ~~1181~~ ¹¹⁸² ~~1183~~ ¹¹⁸⁴ ~~1185~~ ¹¹⁸⁶ ~~1187~~ ¹¹⁸⁸ ~~1189~~ ¹¹⁹⁰ ~~1191~~ ¹¹⁹² ~~1193~~ ¹¹⁹⁴ ~~1195~~ ¹¹⁹⁶ ~~1197~~ ¹¹⁹⁸ ~~1199~~ ¹²⁰⁰ ~~1201~~ ¹²⁰² ~~1203~~ ¹²⁰⁴ ~~1205~~ ¹²⁰⁶ ~~1207~~ ¹²⁰⁸ ~~1209~~ ¹²¹⁰ ~~1211~~ ¹²¹² ~~1213~~ ¹²¹⁴ ~~1215~~ ¹²¹⁶ ~~1217~~ ¹²¹⁸ ~~1219~~ ¹²²⁰ ~~1221~~ ¹²²² ~~1223~~ ¹²²⁴ ~~1225~~ ¹²²⁶ ~~1227~~ ¹²²⁸ ~~1229~~ ¹²³⁰ ~~1231~~ ¹²³² ~~1233~~ ¹²³⁴ ~~1235~~ ¹²³⁶ ~~1237~~ ¹²³⁸ ~~1239~~ ¹²⁴⁰ ~~1241~~ ¹²⁴² ~~1243~~ ¹²⁴⁴ ~~1245~~ ¹²⁴⁶ ~~1247~~ ¹²⁴⁸ ~~1249~~ ¹²⁵⁰ ~~1251~~ ¹²⁵² ~~1253~~ ¹²⁵⁴ ~~1255~~ ¹²⁵⁶ ~~1257~~ ¹²⁵⁸ ~~1259~~ ¹²⁶⁰ ~~1261~~ ¹²⁶² ~~1263~~ ¹²⁶⁴ ~~1265~~ ¹²⁶⁶ ~~1267~~ ¹²⁶⁸ ~~1269~~ ¹²⁷⁰ ~~1271~~ ¹²⁷² ~~1273~~ ¹²⁷⁴ ~~1275~~ ¹²⁷⁶ ~~1277~~ ¹²⁷⁸ ~~1279~~ ¹²⁸⁰ ~~1281~~ ¹²⁸² ~~1283~~ ¹²⁸⁴ ~~1285~~ ¹²⁸⁶ ~~1287~~ ¹²⁸⁸ ~~1289~~ ¹²⁹⁰ ~~1291~~ ¹²⁹² ~~1293~~ ¹²⁹⁴ ~~1295~~ ¹²⁹⁶ ~~1297~~ ¹²⁹⁸ ~~1299~~ ¹³⁰⁰ ~~1301~~ ¹³⁰² ~~1303~~ ¹³⁰⁴ ~~1305~~ ¹³⁰⁶ ~~1307~~ ¹³⁰⁸ ~~1309~~ ¹³¹⁰ ~~1311~~ ¹³¹² ~~1313~~ ¹³¹⁴ ~~1315~~ ¹³¹⁶ ~~1317~~ ¹³¹⁸ ~~1319~~ ¹³²⁰ ~~1321~~ ¹³²² ~~1323~~ ¹³²⁴ ~~1325~~ ¹³²⁶ ~~1327~~ ¹³²⁸ ~~1329~~ ¹³³⁰ ~~1331~~ ¹³³² ~~1333~~ ¹³³⁴ ~~1335~~ ¹³³⁶ ~~1337~~ ¹³³⁸ ~~1339~~ ¹³⁴⁰ ~~1341~~ ¹³⁴² ~~1343~~ ¹³⁴⁴ ~~1345~~ ¹³⁴⁶ ~~1347~~ ¹³⁴⁸ ~~1349~~ ¹³⁵⁰ ~~1351~~

oficio de señor fiscal Madrid. y Di.º Veinte y tres de
mill seis cientos y noventa y cinco años de que por parte
de la dha Villa se interpuso suplicación para que se
nos suces de Comisión por las razones contenidas en la
petición siguiente = N.º P.º Tomas Rodríguez de losa en
nombre de el con Celo Justicia y Representante de la Villa
de Nueva de el partido de Herrera suplico para ante la R.
persona de N.º A. y Real Junta de Comisiones de un auto
proveydo por los de el vno Consejo de las ordenes su señoría
y tres de Di.º próximo pasado por el qual mandaron
que sin embargo de la contradicción hecha por mi parte y de lo
pedido por el que sea oficio de vno fiscal en dho Real
Consejo se le desechase a Pedro Gonzalez de la Cruz
Vecino de dha Villa mi parte promision y sobre carta
de la que tenia obtenida para ser Relancado en las suertes
de Alcaldes Como en dho auto parece y tenor subvuelto
a que me refiero y de Justicia N.º A. se a deservido de se
formarle en todo y por todo mandando que yo se le desechase
promision y sobre carta astatando que se le de a mi parte
el traslado que tiene pedido y ordole en Justicia to
das sus excepciones y defensas que proceiere así por lo que
resulta de los autos y esta alegado En que me a firmo y ve
produzgo General favorable y siguiente = Doctro Borquela



o posicion que mi Parte tiene l'cha y traslado que tiene
pedido de l'cha Provision es pretension muy justificada
y Reconociendolo asi se conformo en ello. El que hace
oficio de Pro fiscal y porqueno ayduda que el Dho Pe-
dro Gonzalez de la Yubia no pue de ni deve ser Relancado
elixido por Alcalde Conforme alas leyes del Reyno ya
Cuerdos que tienen l'chos mi parte xres pecto de no tener
Hacienda ni bienes Raices que balgan la cantidad de los
Cien florines que pide la ley y es yncierto y contra la auer-
dad lo que dicen tres testigos que examino. El Dho Pedro
Gonzalez como se ve luego ofrece mi parte Justificar
lo Concediendolo termino con petzente Ultra de sex echas
sinceracion por la qual no hace fe ni me jee estimar
y por que con esto concurre e estar procesado Criminal m-
te el Dho Pedro Gonzalez por haverle apre sendido diferen-
tes pistolas y Armas cortas de las prohibidas por puz-
maticas de V.A. y porque aun que en algunt po se elixio por
Alcalde al Dho Pedro Gonzalez o militan diferentes Ra-
cones para que no lo pue daser que son las Referidas y fan
bien la de la auer se experimentado ser un hombre so-
bradamente interesado y que procura Con animo de uti-
licarse y aplicar para si cargar a los Vecinos En los Ve-
partimientos cantidades muy crecidas lo qual ha uen-
dlose advertido ser un medio por el subcesor des pues de pen-
ciao en contradi torio Juicio de uia de facta auara el Dho

Pedro Gonzalez Comotambiense probara concluyente mente
Ultra de que o se hallami parte lastando y pagando dife
rentes cantidades de mas muy crecidas a S. M. por
Causa de Sauer elixido por Alcaldes y personas que no
antem do bastante Sacionda loqual a ddo y damotivo
amiparte para portarse conmas precauzion Enlo futuro
y conefecto tiene acuerdo hecho y consentido para que nin
guno puedaser elixido poralcalde que notenga en bienes
Raices propios suyos y des embarazados asta encantidad de
dos mill Ducados y por que no temendolos como los tiene
la otra parte y Concuriendon las demas Causas y motivos a
qui es presados Comotodo se prouara concluyente mente
y sobre la prueba como Artículo Conexo pecial y demido
pronunciamento no es Justo no se di fiera la pretension de
mi parte Comotiene pedido portanto a S. A. pido y supp
brovea y de xterminese como aqui se contiene que es Jus
ticia que pido y para ello se li z. D. Julian de cana beas
Mendoza y aia - Tomas Rodriguez de losa - de que se
mando a traslado a la parte de el dho Pedro Gonzalez
de la Tubia encuyo estado se presento ante los de el dho
Consejo la peticion siguiente - M. P. S. - Thomas Rodri
quez de losa En nombre del Consejo Justicia y Xtermina
de la Villa de Vivera Digo que mi parte pide Contradi z.
al Relance de la Voleta de Alcalde por dinario del dho

apudro Goncales de la ruidia sobre quese alitigado pleito
En el Consejo en el qual se dio auto en vintey tres de Diciembre
de el año pasado en quese mando velancar cada Noleta
para Alcalde de los dinarios de dicha Villa por el estado
General de dicho Pedro Goncales de cuyo auto ynterpuso
a la Nacion para ante N. A. y sus Jueces de comisiones
y aora por justos motivos que mueven a mi parte sean
desistido y apartado de dicha pl'cazion y consenten
se de despacho en execucion de el auto de el Consejo para
quese relance a dicho Pedro Goncales de la ruidia, se
gun consta de el poder y desestim^{to} que en su día de la gamma
presento en cuya vista a N. A. sup^{to} sesina de hauey
por apartado y en su ex^{to} mandarse de a dicho Pedro Goncales
el despatcho necesario para su resguardo pido Justicia de
Bernas Rodriguez y elosa = Con vista de la dha petición
poderes p'cial Conella presentado por los de dicho p'ncipal
se sepa que yo Claudio sig^{te} = Hase por apartado de esta
parte y dese el despatcho que se pide M.º de Junio primero
de mill seis cientos y noventa y seis años = Fue acordado
que deuidamos mandar dar estanzia Carta Parauos en la dha
Nacion y nos tubimos lo por uien Por la qual os mandamos
luego como la recibieris por el sears Refuerzidos por parte de
dho Pedro Goncales de la ruidia de la dha Nacion Carta pro
uision librada por los de dicho Consejo a pedim^{to} de el mismo
dho en el dho día once de Julio de el dho año pasado de

Auto



mill seiscientos y noventa y cinco que ba e cha mención
Conque fuistes requeridos que en el final conestados se a mosta
da y la guar deis cum blai de secuteis Entodo y porto lo Comis
En ella se contiene sin ya ni bñix contra su the nox En manera
alguna que asi es nra Volunt. y no hagais lo contrario pena
de lanza un d. y decing. mill mas p. lanza Cam. sola qual
mandamos a qual q. si no os long. ti fiquie q de Nesti m. de ello
Dada En M. de cinco de Junio de mill seiscientos y noventa y seis

de sumoria
de...
de...
de...
de...
de...

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

de...
de...
de...
de...
de...

Sobre carta deotia... Concejo Justicia y Res
miendo de la Villa de... a pedim. m. de
Pedro Gonzalez de la Tabia
da
Carriz



SEÑALADO VARTO DISE MARA
 VEDIANO DE MIL SEISCIENTOS
 Y CINCUENTA Y SEIS.

Curso para que se imprute }
 el trigo del posito de los labradores }
 de esta villa y de sus vecinas }
 de esta villa y de sus vecinas }
 de esta villa y de sus vecinas }

bre para nutrir i conferir las cosas tocantes a el servicio de la
 ma salud, util i conserbacion de los negocios de esta Republica
 los señores Dn Gonçalo guierrecala mancha, y Barto
 lome grañera canbruna alcaide ordinario de esta dha
 villa y de su ma çatad. Garcia fernandez de luna i mon
 toia. fran garcia calamea y juergarcia ordoñez fusidores y per
 puros. Bartolome hidalgo. maior domo de concejo i Juan
 leporcardillo alguacil maior todo con voz i voto en la
 villa de seixon que por quanto a oido de la fecha se represento
 en esta villa peticion por parte de los labradores de esta
 dha villa i de sus vecinas pidiendo se les de imprute el trigo
 del posito de esta y de sus vecinas como es el m
 bre de non yo in marial a esta parte por tanto, acordaron
 su merced. que dichos labradores i de sus vecinas de esta
 villa que fueren abonados se les de imprute el trigo del
 dicho posito en toda igualdad. i segun las juntas de cada
 uno arracon de a quatro fanegas por cada junta i a cada
 forastero a fanega obligandose por compaña a pagar a
 dicho posito. la cantidad de se nizo y elada uno salare

En mas un almude trigo se crece en cada fanega para
 aumento de dicho poblito para el dia de Santa Maria
 Magosto del año que viene de mill e sesenta e quatro. inoben
 ta e siete años. i en todo acordaron i firmaron.

D. Goncalo gutte
 Salamanca
 Juan Garcia
 Salamanca
 Justo pin
 gorcillo

D. Diego raxera
 Cambrano
 Garcia de Aluna
 Montoia

Juan Fernandez
 Bidalgo

Ante mi
 Bernabe de Alvarado

Acuerdo para recibir por el Rey }
 por pcheo esta villa a Garcia }
 Sanchez cambrano. }
 el dia de la villa a veinte e
 iochedias del mes de octubre de mil

e sesenta e quatro años. estando en caridos sus
 mercedes. Los dichos señores i el firmante de ella que a
 el pcheo te acuerdo firmaron Conyute de Garcia alan
 cheo cambrano vecino de dicha villa representado. con
 veinte e siete años por parte con los ibotos. en el ayuntamiento
 de dicha villa de yachado en la cabeza. en una Real
 cedula firmada de sumagista y de los de independencia
 de D. fernando el catolico. fecha en Madrid

en dia de hoy dia de presente mes i año de la fecha i villa
 por la merced de la mara y en su mano de la villa de
 vna braza cabeza como a la villa de la villa i en natural i la
 vna y otra con el perpetuo i benemeyon de vida, i mandaron
 cumplir se xcite i queantue xcaucion abiendo como
 en por recibido uel uso i ejercicio de la villa uel dicho
 gracia tambien can brano se leguarden todas las honras
 libertades, prerrogativas, i de ma clusiones que por razon
 de dicho obisdo le tocan i de ben ser guardadas i lo firmaron
 su merced =

D. Goncalo gutte
 Salamanca

D. Diego Roxera
 Can brano

Garcia Reduna
 Montoian

Juan Garcia
 Zalamea
 Gutierrez
 Gorzillas

Juan Garcia
 Oros

Bidalgo
 Moreno

Gale mi
 Bernabe de Herrera

A Curia para la cobir por
 de la villa de la villa
 a la corona por

En la villa de Ribera, abinte i cinco dias del
 mes de noyembre de mill novecientos i noventa i tres años, estando sun
 presentado de Señora Justicia de firmada de la villa que
 al pie de la firmaron, por parte de la corona, por el escudo de la villa
 representado en el unido de la villa de la villa
 con el obisdo en la villa de la villa, supachado en la cabeza en una
 Real ydula, firmada de la magistad, quidi 18 de febrero de



SELO QUARTO DIEZ MARRA
 DE MIL SEISCIENTOS
 Y NOVENTA Y SEIS.

Acuerdo para la libertad de siete soldades de milicia de la dotacion desta villa de Villavieja de Alcantara abienbe iteis dias del mes de noviembre de mil seis cientos noventa e iteis años. Separaron en la villa de los señores su señoría y de su familia de esta dicha villa. Comolo ande vta. l. r. m. b. r. p. a. t. a. t. a. t. y conferir los dichos señores al servicio de su magestad y de la conservación de los vecinos desta Republica. Conbiene saber los señores D. Gonzalo Gutierrez Salamanca y Barlo como gran conde de Cabra, Alcaide ordinario de la villa de Villavieja de Alcantara, con D. Juan de Luna y Montañana por su magestad. Con D. Juan de Luna y Montañana por su magestad. Con D. Juan de Luna y Montañana por su magestad. Con D. Juan de Luna y Montañana por su magestad.

Simiente de la dicha villa. Comolo ande vta. l. r. m. b. r. p. a. t. a. t. y conferir los dichos señores al servicio de su magestad y de la conservación de los vecinos desta Republica. Conbiene saber los señores D. Gonzalo Gutierrez Salamanca y Barlo como gran conde de Cabra, Alcaide ordinario de la villa de Villavieja de Alcantara, con D. Juan de Luna y Montañana por su magestad. Con D. Juan de Luna y Montañana por su magestad. Con D. Juan de Luna y Montañana por su magestad. Con D. Juan de Luna y Montañana por su magestad.

f

Inde Creta. Cui tenor abalema. in quavis. mo. et Co
mot. usque

de Creta. Badajoz 23 de septiembre de 1696

adbiertse que el
memorial, y de Creta,
se hacia a Badajoz
por que en la Bec
dura se notava
los soldados que
deba seron, y en
segundo =

atendiendo a los motivos que se presenta. se le dan
deba a esta villa siete soldados. quedando en quince
los de su obligacion sin que por los se tengan aora. o no
entuligar puestas a obsequio de la mayor urgencia
servira con los que se le ordenare. i si que consideren por li
bra. los nombrara la villa. junta en su junta mi ento.
los que mas justas causas tubieren para ello. i que sean
mas menesterosos. alabilla i adde la par portar si no ni o
de ar. i no se en los oficios = en el rubricado

Y en vista de dicho de Creta. i en su cumplimiento. sabiendo
de conocido en meto de los soldados de millicias de la
dotacion de la dicha villa. los que son mas menesterosos.
por ella. de comun consentimiento. de lo que el Cavildo.
dieron. por balsa. i por libros de ser soldados de millicias.
de las personas siguientes.

Juⁿ Garcia ortiz notario de 36 años

Juⁿlopez gordillo abguacil mayor. de 26 años

Lorenzo martin de la paz cirujano de 34 años

Joseph. serrano jornalero de 33 años

Pedro martin grafiero. de 32 años

Juan hilose Juⁿ nunez gatto de 22 años

Juⁿ Garcia liberto de 34 años

renuncia con firmidad. esto acordaron i fir maron sus.

Merced, i mandaron que el presente en. de esta monio enbe
 lacion de la Calanda i con intencion de la persona, que se de
 ran. por bafa, i librase de soldador de milicias, para de mi
 le. adicho. Capitán. Como manda por su de Creta. i para
 que enote en los oficios.

D. Goncalo de Talamancas
 D. Pedro de Cambrano
 Garcia Hedona
 Montoian

Juan Garcia de
 Pedro Lopez
 Jorge de
 Blizido
 Moreno

Ante mi
 Bernabé Pacheco

A Cuerdo para nombrar }
 Mayor de la yglesia }
 i de ma. e. padria para }
 el mayordomo de la yglesia }
 de la villa de Libera en el mes de diciembre de mil e i cientes i noventa e i tres años abiendo se juntado en Cabildo como

de donde con unbre de la honra i justicia i de firmiendo desta
 dicha villa que el p. de se firmaron con asistencia del
 D. Xpobal gordinillo galan de la herde de Santiago curayo
 p. de la parrochia de la dicha villa, de Juan que por parte de la
 mayor de ma. e. yglesia de la dicha villa i de ma. e. padria
 de ella an cumplido con su mayordomia i con bienes senon
 de un o por para se han de la yglesia de mil e i cientes
 i noventa e i tres de como continen miento de toda el cabildo
 boldieron a me elix por mayor de ma. e. yglesia de



Diputación de Badajoz.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

de di cionbre de mil seiscientos e sesenta e seis años yo
el dho. notijue le nonbra mientas hechos en el a
Cuendo ante cadente de maior do mor. idiputados a
el dho. notijue ena pruvitor, J. Andre gal fin itigue
na pruvitor, J. Pedro Antonio de Oval villegas, J. Juo
fernando de toro notij. Alcalde de Gonçalo gutierrez
Lamanca, fran gutierrez talquero Pedro canchano gra
Jera, fran lopa villalba. Andre gutierrez J. Gon
çalo gutierrez guerrero a l. lorenzo maria barba
cho pruvitor, fran ximenes o libanes. ia Gonçalo mar
tinde ania e de los negocios de esta villa en su per tonardo ifeot

Bernabé Pacheco

noⁿ

jurisdicidia pasada casa de la morada de fernando mar
vincano i no hallendole en ella le hicistades i hon dia
miento a su mujer para que le participase a su morido
de ifeot =

Bernabé Pacheco



TOY Y NOVIENTA Y SEIS
VEINTI Y OCHO
DE OTOÑO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

EXTRAORDINARIA
COMISION DE INVESTIGACION
DE LA COMISION DE INVESTIGACION
DE LA COMISION DE INVESTIGACION





Diez maravedis.

CELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y SEIS.



